

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45041620

NIG: 28.079.45.3-2012/0004527



(01) 30180559722

Procedimiento Abreviado 108/2012

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Dña. MARIA LOURDES MONGE SABARIEGOS, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid.

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 108/2012** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 287/2014

En Madrid a dieciséis de julio de dos mil catorce

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 108/12 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2011 POR LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO LABORAL POR NO SUPERACION DEL PERIODO DE PRUEBA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,
representada y dirigido por el Letrado
y como demandada AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado y dirigido por la Letrada .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada,

en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la RESOLUCION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2011 cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor:

“Resolver el contrato laboral de Dña. por no superación del periodo de prueba, extinguiéndose a todos los efectos la relación laboral que le vincula a este Ayuntamiento; con efectos del día siguiente a la recepción del traslado de esta resolución por el interesado”

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada por la que se excluye a la recurrente de la bolsa de empleo y se proceda a su anulación.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso, con condena en costas, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Con carácter previo se plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

TERCERO.- Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer

término las alegaciones previas invocadas por las Administración demanda y cuya estimación daría lugar, cualquiera de ellas, a la declaración de inadmisibilidad de este recurso sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas *“los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”*.

Dispone el art. 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el art. 58 de dicha ley, que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando “tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”. Y añade el art. 25.1 de la misma Ley que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

Del expediente administrativo cabe constatar que de la documentación obrante en el expediente administrativo cabe concluir, que la notificación de la resolución impugnada fue debidamente notificada en fecha 22 de julio de 2011, teniendo entrada la interposición del recurso contencioso administrativo en el Decanato de los Juzgados Contenciosos Administrativos en fecha 9 de febrero de 2012, fuera de plazo de dos meses que establece el art. 46.1 LJCA.

No debe olvidarse que los actos administrativos están investidos de una apariencia de legalidad que hace que sean válidos y produzcan efectos desde la fecha en que se dicten, y el juego de los mismos en nuestro derecho, consiste en que los administrados

pueden a través de los recursos destruir tal presunción de legalidad, pero en el caso de no hacerlo el acto cobra firmeza y deviene inatacable, lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, principio fundamental de todo ordenamiento, que alcanza rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta cabe destacar la absoluta falta de fundamentación jurídica en cuanto a impugnación del concreto acto impugnado, adoleciendo la demandad de grave y patente inconcreción, hasta el punto de que la actuación impugnada no haga referencia alguna a la exclusión de la bolsa de empleo en los términos que señala la recurrente. Tan extraordinaria vaguedad, si bien no determina la consecuencia de invalidez de la demanda, sí restringe extraordinariamente el posible conocimiento de este Juzgador.

QUINTO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta de la letrada de la Administración actuante en 150 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PRO. ABREVIADO Nº 108 DE 2012, INTERPUESTO POR DOÑA , REPRESENTADA Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON , CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE FECHA 1 DE JULIO DE 2011 POR LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO LABORAL POR NO SUPERACION DEL PERIODO DE PRUEBA, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO: DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO: CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 31/7/14

LA SECRETARIA JUDICIAL

